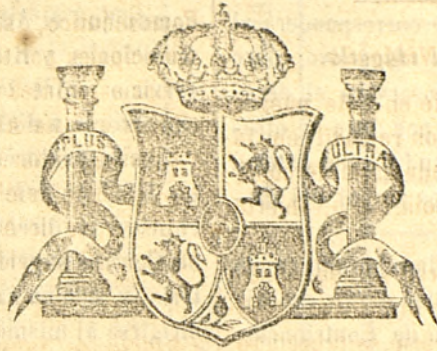


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 226.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

(De la Gaceta núm. 224.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En las primeras horas de la mañana del 8 del corriente, y poco despues de haber terminado con la fuga de los sublevados la sedicion militar de Badajoz, recibió el Gobierno despachos de las Autoridades civiles y militares comunicándole que el regimiento de caballería de Numancia, acantonado en Santo Domingo de la Calzada, habia abandonado su cuartel durante la noche, caminando hacia Nájera, sin sus Oficiales y Jefes, al mando del Teniente de la Reserva Cebrian. A las seis de la tarde del mismo día confirmaba el Gobernador de Logroño estos datos, manifestando que en las primeras horas de aquella mañana habian pasado los insurrectos por Pedrosa y Baños de Rio Tobía, siguiéndoles de cerca el Coronel del regimiento que con varios Oficiales marchaba en su persecucion, y pareciendo dirigirse todos á Torrecilla de Cameros, mientras otras fuerzas salian de la capital de la provincia y

de otros puntos tambien en persecucion de los insurrectos.

En Villanueva de Cameros, el Coronel y los Oficiales del regimiento de Numancia, á cuya obediencia habian vuelto ya cuatro sargentos y como unos 80 soldados, consiguieron dar alcance al resto de la fuerza sublevada, y aunque esta les rechazó con algunos disparos, el Coronel se apoderó del estandarte y arengó enérgicamente á los soldados, que conmovidos á la voz de su Jefe le vitorearon con decision y entusiasmo. Todavía entonces el Teniente Cebrian y alguno de los sargentos intentaron prolongar la insurreccion y continuar la iniciada lucha, logrando tan solo con sus palabras que uno de los soldados hasta aquel momento insurrectos disparara sobre el citado Teniente, dejándole muerto en el acto.

Pocas horas despues emprendia el regimiento la marcha hacia Santo Domingo, bajo las órdenes de sus Jefes y presos ya los sargentos rebeldes.

Pero apenas dominada esta nueva sublevacion, el encargado del servicio de Telégrafos en la Seo de Urgel puso en conocimiento del Gobierno que la guarnicion de aquella plaza, compuesta de 294 hombres del regimiento infantería de Vizcaya y de 17 artilleros, se habia declarado en rebelion durante la madrugada del 9 del corriente, uniéndose, segun despues se supo, á los rebeldes 100 carabineros, y prendiendo al Gobernador militar, mientras permanecia en su cuartel la Guardia civil sin tomar parte en este atentado.

Telegramas posteriores demostraron que el Teniente Coronel de la reserva Foncuberta dirigia la sublevacion de la Seo de Urgel, á cuya represion acudió el Gobierno con el envio de numerosas fuerzas que salieron en el mismo día de diversos puntos.

Mas antes de que los soldados leales al Rey y á su patria pudieran descubrir las fortalezas de la Seo, recibia el Gobierno los siguientes despachos:

10.—(5 h. 26 t)—«A las dos y media tarde abandonaron sublevados poblacion Seo Urgel, dirigiéndose la infantería á Andorra, adonde se cal-

cula llegarán seis tarde, y los carabineros á Puigcerdá. Diez de los primeros se dirigen hacia esta capital. Cabo somatenes, Juez municipal, Alcalde Castel-Ciutat y Gobernador fortaleza, destituido por sublevados, héchoso cargo fuertes.»

11.—(1 h. 5 m.)—«Alcalde de Seo de Urgel me telegrafia que ciento y pico de soldados de infantería, despues de abandonar á los Jefes y Oficiales, se han presentado arrepentidos en Castel-Ciutat, habiendo sido admitida la mitad en el castillo, y la otra mitad rechazada de la Ciudadela por la fuerza del somaten que la guarnece á causa de no querer rendir las armas á este. Parte del somaten de esta ciudad ha subido á reforzar la Ciudadela.»

Dos cabos y 16 carabineros se han presentado despues en Puigcerdá á la vez que se refugiaba en Francia el Oficial que los habia mandado.

No quedan, pues, en armas y fuera de la ley mas que dos pequeñas partidas de paisanos levantadas en Cataluña y persiguidas activamente; partidas de escasisima importancia y algunos de cuyos individuos han solicitado ya indulto para volver á las poblaciones de donde salieron.

(De la Gaceta núm. 225.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Ílmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la redaccion dada, en consonancia con el Real decreto de 27 de Junio último, al reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribucion industrial creado por la ley de 31 de Diciembre de 1881.

De Real orden lo comunico á V. I., encareciéndole la conveniencia de que se le dé la mayor publicidad oficial. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1883.—Cuesta.—Sr. Director general de Contribuciones.

REGLAMENTO

DEL CUERPO DE INSPECTORES DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

SECCION PRIMERA.

Nombramiento, posesion y residencia de los Inspectores, sus relaciones de dependencia con las Autoridades centrales y provinciales de la Hacienda pública.

Artículo 1.º Constituyen el Cuerpo de Inspectores de la contribucion industrial los funcionarios que determina el art. 2.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1882, sin perjuicio de las alteraciones que las necesidades del servicio aconsejen, en consonancia con la cuantía del crédito legislativo asignado para su pago por dicho Real decreto.

Los ascensos é ingreso en el expresado Cuerpo se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto á que se refiere el párrafo anterior, sirviendo de base el escalafon de que trata el art. 7.º del mismo.

Los Ingenieros industriales que no tengan servicios administrativos que les den mayores derechos, solo podrán ingresar en la categoría de Oficiales de segunda clase de Hacienda pública.

Art. 2.º Los Inspectores de la contribucion industrial tendrán carácter de funcionarios del Estado.

Su nombramiento y separacion se harán por el Ministerio de Hacienda con sujecion á las reglas establecidas para la provision de cargos públicos por la ley de 21 de Julio de 1876 y á las especiales del Cuerpo, fijadas por el Real decreto de 11 de Mayo de 1882.

La asignacion del personal á las provincias, segun las necesidades del servicio y las traslaciones que el mismo exija, serán ordenadas por la Direccion general de Contribuciones.

Art. 3.º Los Inspectores de la contribucion industrial dependen inmediatamente de la Direccion general de Contribuciones y de las Administraciones de Contribuciones y Rentas, centralizándose en aquella oficina general, donde radicará la residencia

oficial de los Inspectores, cuanto al personal y á sus escalafones disponen el Real decreto de 11 de Mayo de 1882 y la Real orden de 1.º de Setiembre del mismo año.

Art. 4.º Sin perjuicio de la alta inspeccion que sobre el servicio de los Inspectores como todos los demás de la Administracion corresponde al Ministro de Hacienda y á sus Delegados en las provincias, la Direccion general de Contribuciones en la Administracion Central, y sus dependencias en la provincial, ordenarán directamente y examinarán la formacion de padrones, estadísticas, expedientes, actas, Memorias y demás trabajos del Cuerpo de que se trata.

Art. 5.º Los Jefes de los Centros directivos de Hacienda que consideren conveniente el concurso de los Inspectores de la contribucion industrial en cualquier servicio de sus ramos respectivos lo propondrán al Ministerio, quien resolverá oyendo previamente á la Direccion general de Contribuciones.

En igual caso los Jefes de las dependencias provinciales lo propondrán al Delegado de Hacienda de la provincia, que pedirá informe al Administrador de Contribuciones y Rentas. Cuando los Delegados de Hacienda no estimasen oportuno deferir á la propuesta del Jefe de la dependencia provincial, este podrá acudir al Centro directivo de que dependa, el cual podrá á su vez hacerlo al Ministro de Hacienda, que resolverá lo que considere conveniente oyendo á la Direccion general de Contribuciones. Concedido el concurso solicitado, la direccion de las gestiones que deban practicarse en el servicio de que se trate corresponderá á los respectivos Jefes de las dependencias provinciales.

Art. 6.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas acordarán las diligencias que deban practicar los Inspectores en los expedientes relativos á industrias no tarifadas, de altas y bajas, de variaciones de industria, de fallidos y de defraudacion, adoptando las medidas de vigilancia y de investigacion que estimen oportunas, y disponiendo la formacion de padrones, estadística de la contribucion, y en general, todo cuanto se refiera á las funciones ordinarias del Cuerpo de Inspectores.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas en la Administracion provincial, y la Direccion general de Contribuciones en la central, analizarán los resultados de la gestion de los inspectores, proponiendo las primeras á la Direccion, y esta en su caso al Ministerio, las medidas que juzguen oportunas cuando por cualquier concepto la consideren deficiente.

Igual deber incumbe á los Intervenores de Hacienda y al Interventor general de la Administracion del Estado por la mision fiscal que desempeñan.

Art. 8.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas dividirán en distritos las provincias, y caso necesario las localidades, asignando á cada

uno el Inspector que consideren conveniente.

La práctica de todas las diligencias del servicio ordinario corresponderá al Inspector del distrito respectivo; pero la Administracion conservará el derecho de comprobar por otro ú otros Inspectores la exactitud de los datos é informes suministrados por el del distrito.

Art. 9.º Los Administradores de Contribuciones y Rentas darán conocimiento á la Direccion de Contribuciones de la distribucion de distritos que hubieren hecho en la provincia de su mando y de los Inspectores asignados á cada uno de ellos.

Cuando juzguen conveniente cambiar la distribucion de los distritos ó de los Inspectores, lo comunicarán igualmente á la Direccion de Contribuciones, expresando las causas de las alteraciones acordadas, sin perjuicio de los partes mensuales que de los trabajos de todos y cada uno de los Inspectores deben dar á la expresada Direccion, con arreglo á la Real orden de 15 de Setiembre de 1882.

Art. 10. La residencia de los Inspectores de la contribucion industrial se considerará á los efectos legales como oficial, ordinaria y accidental. Oficial es la que se les asigna en la Direccion general de Contribuciones para los efectos del Real decreto de 27 de Junio último. Ordinaria la que tienen en las provincias á que van destinados para el ejercicio de todas las funciones propias de su cargo y percibo material de sus haberes; y accidental la que les corresponde interinamente en una provincia para el desempeño de una mision especial y determinada, cumplida la cual deben regresar á su residencia ordinaria sin necesidad de otra orden que la del Administrador de Contribuciones de la provincia donde la hayan desempeñado.

La residencia accidental no produce cambio alguno en el percibo material de los haberes, que debe continuar efectuándose en la residencia ordinaria, si bien da derecho al percibo de los recargos, dietas ó emolumentos que se devenguen en el desempeño de la mision especial que les haya sido confiada.

Art. 11. Los Inspectores de la contribucion industrial se posesionan y cesan legalmente en sus cargos en la Direccion general de Contribuciones, donde serán requisitados sus títulos, y presentadas las copias prevenidas por instruccion: la posesion material la tomarán en las provincias á que fuesen destinados.

La residencia accidental de uno ó varios Inspectores en una provincia para un servicio especial, ya sea de la contribucion industrial ó ya de otro ramo, no influye en la posesion material.

Art. 12. En cada provincia ejercerá las funciones de Jefe de Inspectores de la Contribucion industrial el de mayor categoría oficial, y si se reunieren dos ó mas que tuvieren la misma, el mas antiguo en la categoría, y

en su defecto el mas antiguo en la provincia. El Inspector Jefe recibirá inmediatamente las órdenes que le comunique el Administrador de Contribuciones y Rentas, y distribuirá el servicio entre los demás Inspectores con arreglo á dichas órdenes.

Los Inspectores, incluso el Inspector Jefe, no tienen personalidad para entenderse directamente de oficio con los Centros superiores ni con el Ministerio, y solo en caso dealzada podrán dirigirse al mismo por medio de solicitud, en papel del sello correspondiente y por conducto de la Direccion general de Contribuciones.

En caso de queja motivada por el servicio, podrán acudir tambien al propio Centro en la misma forma.

Art. 13. El Inspector Jefe deberá vigilar por sí la gestion de los demás Inspectores de la provincia, dando conocimiento de ello á la Administracion de Contribuciones y Rentas. Cuando esta crea conveniente restringir dicha vigilancia, deberá comunicarlo á la Direccion general de Contribuciones, con indicacion de las causas que aconsejen la restriccion.

Art. 14. En las Administraciones de Contribuciones y Rentas se destinará un despacho á la Inspeccion de la Contribucion industrial, ó una mesa si la distribucion de la oficina ó las condiciones del local no se prestan á proporcionarle despacho separado. El despacho ó mesa destinados á la Inspeccion serán ocupados habitualmente por el Inspector Jefe, cuando las obligaciones de su cargo se lo permitan; y serán el punto de reunion de los Inspectores para recibir órdenes, redactar informes y practicar cualquier trabajo de bufete inherente á sus funciones.

SECCION SEGUNDA.

Deberes y atribuciones de los Inspectores de la Contribucion industrial; emolumentos; penalidad.

Art. 15. Los deberes de los Inspectores de la Contribucion industrial son de dos clases, ordinarios y accidentales: los primeros son todos aquellos que se relacionan con la contribucion industrial, y respecto de los cuales deben funcionar bajo la Autoridad del Administrador de Contribuciones y Rentas con sujecion al reglamento de 13 de Julio de 1882; los segundos son los que se les impongan en los demás ramos de la Administracion económica por órdenes especiales del Ministro de Hacienda ó de los Delegados en las provincias, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 16. Los deberes ordinarios de los Inspectores de la Contribucion industrial mas esenciales son:

Emilir informe en los expedientes de altas y de bajas de la contribucion industrial.

En los de cambio de tarifa ó de clase.

En los de fallidos.

En los de asimilacion de industrias no comprendidas en tarifa.

Reconocer las casas, fábricas, establecimientos ó locales de los industriales contra los que se instruya expediente de defraudacion.

Hacer á los mismos industriales las notificaciones que procedan.

Evacuar las citas que los industriales ó declarantes hagan en los expedientes de defraudacion y en los demás que se relacionen con la contribucion industrial.

Diligenciar los expedientes de defraudacion, haciendo constar si hay reincidencia, si se ha resistido la entrada en el establecimiento, y las demás circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta del industrial defraudador.

Informar en los mismos expedientes, exponiendo el concepto por que deban contribuir los interesados y la disposicion legislativa ó reglamentaria en que se funde.

Formar los padrones industriales.

Reunir los datos y ejecutar los trabajos que se les encomienden para la estadística de la contribucion industrial.

Redactar Memorias referentes á la marcha de la contribucion y á los trabajos practicados en el periodo que abraza la Memoria.

Vigilar constantemente las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan en sus respectivos distritos.

Revisar las matriculas generales y las parciales de cada gremio, así como los registros de patentes.

Y dar conocimiento á la Administracion de Contribuciones y Rentas del ejercicio de las profesiones, industrias, artes y oficios que no estén incluidos en las matriculas ó en los registros de patentes, ó que figuren en clase distinta de la que por la ley les corresponda.

Art. 17. Es tambien obligacion de cada uno de los Inspectores de la Contribucion industrial llevar un libro de operaciones, en que anoten diariamente todas las que practiquen. Dichos libros serán de papel comun, foliados y rubricados por el Inspector Jefe y sellados por la Administracion. El libro del Inspector Jefe será rubricado por el Administrador de Contribuciones y Rentas y sellado con el de la Administracion.

Art. 18. Los libros á que se refiere el artículo anterior se presentarán mensualmente á la Administracion de Contribuciones y Rentas, por la que á continuacion de la última diligencia que conste practicada se extenderá otra expresiva de la fecha de la presentacion y de la conformidad con el resultado del libro, ó las observaciones que sean pertinentes.

Siempre que un Inspector hubiere de salir de la capital para otra localidad de la provincia, presentará el libro á la Administracion de Contribuciones y Rentas; cuando las operaciones que se halle practicando lo sean en distrito distinto del de la capital, estará dispensado hasta su regreso de dicha presentacion. Cuando fuere destinado á otra provincia, presentará el libro á la salida y á la llegada á los Administra-

dores de Contribuciones y Rentas respectivos.

Art. 19. En los libros de operaciones se anotará por orden riguroso de fechas.

Los informes que se emitan designando las industrias y clase de los expedientes, pero sin expresar el sentido en que se hayan emitido.

Los padrones que haya formado y el número de establecimientos ó de industrias comprobadas.

Las diligencias practicadas en expedientes de defraudación, de fallidos y de asimilación.

Las ocultaciones denunciadas.

Los días invertidos en viajes, consignando la fecha de la salida y de la llegada, con la expresión en kilómetros de la distancia recorrida.

Los días dedicados á algun servicio especial ageno á la contribucion industrial, anotando las diligencias que á dicho servicio se refieran.

Art. 20. Los Inspectores de la Contribucion industrial se presentarán diariamente, á la hora que se les haya designado en el local de la Inspeccion, á dar cuenta de los trabajos practicados, entregar los expedientes informados, recibir los en que por cualquier concepto deban intervenir, y las órdenes que procedan. De los expedientes y documentos de que se hagan cargo dejarán un resguardo, que retirarán al devolverlos.

Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital comunicarán cada ocho días á la Administracion de Contribuciones y Rentas el curso de sus gestiones, sin perjuicio de participar fuera de dichos periodos cualquier incidente urgente ó extraordinario que asi lo requiera.

Art. 21. Los Inspectores destinados á distritos fuera de la capital se presentarán á su llegada al Alcalde del pueblo en que deban comenzar á ejercer sus funciones, y sucesivamente á los demás que constituyan el distrito. Los Alcaldes visarán los diarios de operaciones y harán constar la fecha de la presentacion y su conformidad con la distancia que se hubiere consignado como recorrida desde el último pueblo visitado por el Inspector.

Los Inspectores, siempre que se trasladen de un pueblo á otro del distrito, lo pondrán en conocimiento de la Administracion con expresión exacta de la fecha de la salida y de la llegada.

Art. 22. Siempre que un Inspector de la Contribucion industrial sea destinado á una provincia lo hará público el Administrador de Contribuciones y Rentas por medio del Boletín oficial, expresando el distrito de su jurisdicción inspectora. Los Inspectores llevarán consigo la cédula personal y la órden de la Direccion de Contribuciones que los destine á la provincia con la nota de presentacion que estampará en ella la Administracion de Contribuciones respectiva.

Cuando un Inspector sea comisionado para un servicio á un distrito que

no sea el que le esté asignado ordinariamente, se comunicará á la Autoridad á que haya de presentarse por un oficio especial, del que podrá ser portador el mismo Inspector, si la índole del servicio aconsejase la reserva.

Art. 23. En las provincias á que fueren destinados Inspectores que tengan título de Ingenieros industriales, se les encomendarán todos los servicios relacionados con las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, pero siempre sin perjuicio del derecho de la Administracion para comprobar los actos del Inspector y del deber que con igual objeto se impone al Inspector-Jefe por el art. 13 de este reglamento.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

Algunos Sres. Alcaldes y Jefes de dependencias, al cumplimentar lo dispuesto en el art. 6.º de la Real órden circular de 1.º de Junio último, inserta en el Boletín oficial número 90, han omitido el remitir las relaciones detalladas que se mencionan en el mismo, haciéndolo tan solo de las certificaciones que los interesados presentan y deben quedar archivadas y unidas á los expedientes personales de cada uno en sus respectivas oficinas.

Cuyas disposiciones les recuerdo para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Burgos 14 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
ANDRES GAZQUEZ Y DORAL.

SECCION DE FOMENTO

Caza.—Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en la 4.ª disposicion de las generales de la ley de 10 de Enero de 1879, se hace saber que, segun dispone el art. 17 de la misma, quedará levantada desde 1.º de Setiembre próximo en esta provincia la veda para toda clase de caza, á cuya diversion ó industria podrán dedicarse las personas que se hallen competentemente autorizadas con arreglo á las prescripciones establecidas en dicha ley.

Lo que se hace saber por medio de la presente circular para conocimiento del público.

Burgos 14 de Agosto de 1885.

EL GOBERNADOR,
ANDRÉS GAZQUEZ Y DORAL.

Resumen mensual del movimiento de poblacion en nacimientos y defunciones ocurridos en la localidad de Burgos.

(Periodo de observacion que comprende 5 semanas. Del 25 de Junio al 29 de Julio de 1885).

Número de habitantes: 29.135.

Número correlativo de semanas.	Número de semanas, mes y días de las mismas.		DEFUNCIONES.										Total general.																				
	Determinacion de las fechas que comprende.		Edad de los fallecidos.					Enfermedades infecciosas.						Otras enfermedades frecuentes.					Muerte violenta.														
			De 0 á 1.	De mas de 1 á 5.	De mas de 5 á 10.	De mas de 10 á 20.	De mas de 20 á 40.	De mas de 40 á 60.	De mas de 60 á 100.	Total general.	Viruela.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Cogueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Cólera.	Disenleria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejía.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.		
26	Del 25 al 1.º... Junio-Julio...		4	3	2	7	2	5	5	18	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	2	2	2	2	1	1	1	1	25	
27	Del 2 al 8.º... Julio...		5	1	1	1	6	4	4	19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	5	1	1	1	1	1	1	1	19	
28	Del 9 al 15.º... Idem...		9	2	1	5	2	1	1	18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	18
29	Del 16 al 22.º... Idem...		7	8	1	4	6	1	1	26	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	4	4	6	6	7	7	7	7	26	
30	Del 23 al 29.º... Idem...		5	11	1	5	1	1	1	24	2	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	2	10	10	10	10	10	10	10	24
			28	25	5	7	18	16	11	110	8	5	3	3	3	2	2	2	2	2	2	2	7	19	11	24	24	32	1	1	1	110	

Burgos 15 de Agosto de 1885.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.
PROVINCIA DE BURGOS.

Primer trimestre de 1883-84.

Recaudacion de contribuciones.

Recibidos en esta Delegacion los documentos de cobranza de las contribuciones territorial é industrial del presente trimestre pertenecientes á los pueblos de esta provincia que á continuacion se expresan, se procederá á verificar la recaudacion en los dias que respectivamente se señalan, dedicando á este servicio seis horas diarias ó las que además sean necesarias y puedan utilizarse para facilitarlas.

Siendo los recibos talonarios los únicos documentos con que legalmente pueden los contribuyentes acreditar el pago de sus cuotas, no deben dejar bajo ningun pretexto de recogerlos y conservarlos, no admitiendo los que contengan enmiendas ó raspaduras si no se salvan por medio de notas firmadas por el Recaudador y autorizadas con el sello de la Administracion. Conviene tambien que los contribuyentes tengan presente que los recibos manuscritos son ilegales y no deben admitirlos en ningun caso.

PUEBLOS.	Dias de cobranza.
Citlerno de Abajo.....	30 Agosto.
Villaverde del Monte.....	3 Setiemb.
Royuela.....	4 y 5 id.
Zael.....	7 id.
Quintanilla del Agua.....	25 y 26 Agosto.
Cuevas de San Clemente.....	27 id.
Solarana.....	25 id.
Castrillo Solarana.....	26 id.
Vilaboz.....	28 y 29 id.
Cogollos.....	2 Setiemb.
Santa Maria del Campo.....	26 al 28 Agosto.
Villafuella.....	2 y 3 Set.
Fuentelcesped.....	21 y 22 Agosto.
Torregalindo.....	23 y 24 id.
Villalvilla de Gumiel.....	21 id.
Villanueva de Gumiel.....	21 id.
Campillo de Aranda.....	21 y 22 id.
Castrillo de la Vega.....	21 y 22 id.
Fresnillo de las Dueñas.....	21 y 22 id.
Boheda de Roa.....	21 id.
San Martin de Rubiales.....	21 al 23 id.
Berlangas.....	22 id.
Villamel de la Sierra.....	18 id.
Cueva de Juarros.....	19 id.
Cardenagimeno.....	20 id.
Villorobe.....	22 id.
Villanueva Rio Ubierna.....	20 id.
Villarmero.....	21 id.
Arroyal.....	22 id.
Aguas Cándidas.....	24 id.
Abajas.....	21 id.
Zuñeda.....	31 id.
La Nuez de Arriba.....	22 id.
Villavejon.....	24 id.
Villabizan de Treviño.....	25 id.
Castromorca.....	26 id.
Villanueva de Odra.....	26 id.
Los Balcárceres.....	28 id.
Tobar.....	29 id.
Bascuñana.....	19 id.
Villafranca Montes de Oca.....	21 y 22 id.
Villalomez.....	23 id.
Pineda de la Sierra.....	22 id.
Urones.....	17 id.
Villayero.....	18 id.

Rubena.....	19 id.
Cardañuela.....	20 id.
Villafria.....	21 id.
Agés.....	2 Setiemb.
Atapuerca.....	3 id.
Arenillas de Riopisuerga.....	25 y 26 Agosto.
Cañizar de los Ajos.....	25 id.
Melgar de Fernamental.....	27 al 29 id.
Villaldemiro.....	22 id.
Villanueva de Argañó.....	22 id.
Villasitos.....	23 id.
Cubo.....	21 id.
Ayuelas.....	21 id.
Villanasur Rio de Oca.....	24 id.
Arraya.....	19 id.
Viloria.....	20 id.
Castil de Carrias.....	25 id.
Cerraton de Juarros.....	20 id.
Castil Delgado.....	19 id.
Valmala.....	25 id.
Carrias.....	26 id.
Cerezo Riotiron.....	28 al 30 id.
Ontomin.....	24 id.
La Molina.....	25 id.
Tobes y Rabedo.....	26 id.
Rioseras.....	27 id.
Santovenia.....	1 Setiemb.
Montañana.....	22 Agosto.
Ameyugo.....	20 id.
Santa Maria Rivarredonda.....	20 id.
Villanueva del Conde.....	22 id.
Miraveche.....	23 id.
Bugedo.....	23 id.
Bozoo.....	24 id.
Valluércanes.....	25 id.
Altable.....	26 id.
Pancorbo.....	28 y 29 id.
Añastro.....	31 id.
Cascajares de Bureba.....	1.º Setiembre.

Burgos 15 de Agosto de 1883. — José R. Quitez.

INSTITUTO PROVINCIAL DE BURGOS.

El Director del Instituto provincial de 2.º enseñanza de Burgos

Hace saber: que los exámenes y las matrículas se practicarán en este Instituto con arreglo á las disposiciones siguientes:

Exámenes.

1.º La época de los exámenes extraordinarios empezará el 15 de Setiembre próximo para los alumnos suspensos y los no presentados en los ordinarios, concluyendo el dia 30 del mismo mes.

2.º Los alumnos suspensos en los ordinarios y que por su falta de asistencia á las clases ó mal comportamiento durante el curso no merecieron á juicio de los respectivos Catedráticos examinarse en el mes de Junio, no podrán obtener en los exámenes extraordinarios otras calificaciones que las de aprobado ó suspenso.

3.º La época de las oposiciones para designar los alumnos mas distinguidos que hayan de disfrutar las pensiones ó auxilios

pecuniarios que este Claustro acuerde, empezará el dia 16 de Setiembre para todos aquellos que habiéndolo solicitado en debida forma antes del 15 del mismo Setiembre, reunan todos los requisitos que la ley exige.

4.º Los alumnos que hayan sido aprobados en los exámenes ordinarios celebrados en este Instituto y deseen mejorar de nota, podrán examinarse de nuevo si lo solicitaren en los últimos 15 dias de este mes.

Matrículas.

5.º Los que pretendan empezar en este Establecimiento la 2.ª enseñanza harán su solicitud en los impresos que existen en la Secretaría á este fin, acompañando precisamente la fe de bautismo, legalizada si no fueran naturales de esta provincia, y la cédula personal si son mayores de 14 años. Dicha pretension puede verificarse desde el dia 1.º de Setiembre próximo, y los exámenes de ingreso tendrán lugar en los dias que con anterioridad se anunciarán en el tablon de edictos. Por dicho examen se abonarán 5 pesetas.

6.º Los que procedan de otros Institutos, antes de ser matriculados en este, necesitan que aquel en donde han probado algunas asignaturas remitan á esta Secretaría la certificacion oficial de los estudios que hayan hecho.

7.º El alumno que desee matricularse recogerá en la portería de este Instituto la papeleta impresa que deberá llenar en todos sus huecos, firmándola con el nombre y apellidos paterno y materno, especificando con toda claridad las asignaturas en que solicita matricularse, y tachando todas aquellas que ya tenga aprobadas. El precio de esta papeleta es de 10 céntimos de peseta, debiendo presentar tantos sellos móviles de 10 céntimos cuantas sean las asignaturas que comprenda la solicitud. Todo alumno que haya cumplido 14 años unirá á la solicitud de matrícula su cédula personal, la que le será devuelta despues de tomada la nota correspondiente.

8.º Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo al tiempo de verificarse esta, mediante el pago de 8 pesetas por cada asignatura si la matrícula es ordinaria, y de 16 si es extraordinaria.

9.º La matrícula, sea ordinaria ó extraordinaria, se hará por medio de cédulas de inscripcion que se recogerán en la Secretaría los dias que se anuncien en el tablon de edictos de este establecimiento. El importe de estas inscripciones, que es de 2 pesetas 50 céntimos por cada

asignatura, se satisfará al mismo tiempo que el de los derechos de matrícula.

10. Los alumnos premiados en este Instituto pueden solicitar desde luego en debida forma de esta Direccion tantas matrículas de honor como premios hayan tenido, las cuales se les concederán sin pago ninguno de derechos.

11. El tiempo legal para hacer la matrícula ordinaria comprende todo el mes de Setiembre y el de la extraordinaria todo el mes de Octubre. Las horas en que han de hacerse en este Instituto tanto la una como la otra matrícula se anunciarán oportunamente en el tablon de edictos.

12. Para los alumnos que hubiesen ingresado en la segunda enseñanza despues de la reforma de Agosto de 1880, la distribucion normal de los estudios generales es la siguiente:

Primer grupo.—Latin y Castellano, primer curso; Geografía.

Segundo grupo.—Latin y Castellano, segundo curso; Historia de España.

Tercer grupo.—Retórica y Poética, Aritmética y Álgebra, Historia Universal, Francés (primer curso).

Cuarto grupo.—Psicología, Lógica y Filosofía moral, Geometría y Trigonometría, Francés (segundo curso).

Los alumnos que hubiesen ingresado en la segunda enseñanza antes de la reforma de Agosto de 1880 podrán continuar sus estudios en la misma, con arreglo á los planes anteriores, en cuanto al número, orden y distribucion de asignaturas.

13. La enseñanza de dibujo lineal, de adorno y de figura será gratuita en este Instituto para todos los jóvenes artesanos de esta provincia que, siendo mayores de 14 años, presenten además certificacion de buena conducta. La matrícula de esta enseñanza está abierta todo el año, y los que deseen ingresar en ella pueden hacerlo los dias primeros de cada mes, solicitándolo con anticipacion, y en la clase irán pasando de grupo á grupo segun el juicio del profesor. Y estando dispuesto que los estudios especiales continuarán rigiéndose por las disposiciones que regían antes del 10 de Agosto de 1877, los que se matriculasen, no siendo pobres, en la clase de Dibujo no pagarán mas que cinco pesetas, quedando dispensados de los derechos de inscripcion y de los derechos académicos.

Burgos 8 de Agosto de 1883. —El Director, Lic. Juan Miguel Sanchez de la Campa.